

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD  
**Medellín, veinticinco de febrero de dos mil veintidós**  
[j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j10famed@cendoj.ramajudicial.gov.co)

<b>Proceso</b>	Verbal – Declaración de Existencia de Unión Marital de Hecho.
<b>Demandante</b>	Juan Camilo Colmenares Arboleda
<b>Demandado</b>	Jhon Jairo Vásquez Estrada
<b>Radicado</b>	No. 05001 31 10 010 <b>2020 00196 00</b>
<b>Asunto</b>	Declara prospera excepción previa – Ordena remitir al Juzgado Promiscuo de Familia de Rionegro
<b>Interlocutorio</b>	N.º 071

Procede este Despacho a resolver la excepción previa de falta de competencia, que plantea la apoderada judicial de la parte demandada, en este proceso verbal de declaración de existencia de unión marital de hecho, que promueve el señor JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA en contra del señor JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA, y de los herederos indeterminados de la finada LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO.

### **ANTECEDENTES**

Mediante auto del 11 de septiembre de 2020, previo el cumplimiento de algunos requisitos, se admitió la presente demanda, de declaración de existencia de unión marital de hecho, entre compañeros permanentes, disolución y declaración de la sociedad patrimonial, se procedió a la notificación personal de la demanda al demandado, señor JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA, quien mediante vocera judicial contestó la misma.

Así mismo y con las formalidades legales, propuso la excepción previa de falta de competencia, para lo cual señaló que, la regla general de competencia territorial contenida el artículo 28 del C.G.P., y el numeral 2º de la misma norma, enseñan que: en los procesos de “(...) declaración de unión marital de hecho (...) será también competente el juez que corresponda al domicilio común anterior, mientras el demandante lo conserve”.

Indicó la apoderada, que los pretensos compañeros permanentes se domiciliaron en el municipio de Rionegro, Antioquia, en la calle 41 A No 61 DD 56 Urbanización Villa Manuela, domicilio que aún conserva el demandado señor JHON JAIRO VÁSQUEZ ESTRADA.

Además, en la demanda se informó como dirección de notificaciones de la parte demandada, la Finca El Palmar, localizada en el Municipio de Angelópolis, y allí se remitió la comunicación para la notificación de la demanda al demandado.

Una vez surtido el traslado de rigor, la apoderada de la parte actora, oportunamente se manifestó al respecto indicando que se aviene a lo que considere el Despacho en torno a la competencia que se revisa, toda vez que tienen conocimiento que la actual residencia del señor JHON JAIRO es la finca EL PALMAR ubicada en el Municipio de Angelópolis Antioquia, localización en donde, a la sazón, se le remitió la comunicación con efectos de notificarlo de la demanda.

Aseveró también la citada mandataria que, en efecto el demandado tiene múltiples domicilios, sin embargo, su ánimo de permanencia está en Angelópolis y su domicilio civil es el Municipio de Rionegro, Antioquia.

### **CONSIDERACIONES:**

Las excepciones previas pueden catalogarse como frenos procesales que tienen por objeto controlar que se impulse un juicio que vulnera los preceptos del artículo 82 y siguientes del C.G.P, es decir que controlan los presupuestos del proceso permitiendo el saneamiento de los desperfectos del procedimiento, evitando que se presenten nulidades procesales o fallos inhibitorios. Ahora bien, ejerciendo los mecanismos idóneos que la ley ha previsto para la vigilancia y para la construcción del proceso jurisdiccional libre de defectos; la mandataria judicial de la parte resistente, invocó como excepción previa la FALTA DE COMPETENCIA, en razón del factor territorial, a que alude el numeral 1 del artículo 100 del C.G. del P, aduciendo que, el último domicilio de la pareja fue el municipio de Rionegro, el cual conserva su representado, lo que acreditó con una declaración extra juicio rendida por el señor Vásquez Estrada, ante La Notaría Segunda del Círculo Notarial de Rionegro, el 7 de enero de 2020, en la que informó que su domicilio es la calle 41 A No 61 DD 56 Barrio Villa Manuela del Municipio de Rionegro.

Así como un extracto bancario a nombre de la finada Luz Mabel Arboleda, presunta compañera, dirigido a esta misma dirección.

Por su parte, la apoderada demandante, contestó al respecto que se allana a lo que se considera en torno a la competencia, pues lo cierto es que el demandado tiene varios domicilios, y recuerda que, en efecto, la notificación se le remitió a la Finca El Palmar, Municipio de Angelópolis.

Descendiendo al particular caso entre manos, esta judicatura habrá de declarar probada la excepción propuesta, por cuanto se acreditó que el domicilio del demandado es el municipio de Rionegro, Antioquia, y no esta localidad, operando en consecuencia la cláusula general de la competencia, con arreglo en lo dispuesto en el núm. 1° del art. 28 ejusdem, y no la especial de que trata el inciso 1° del núm. 2° de la citada norma, en tanto la parte actora no conserva el domicilio común anterior, endilgado en los hechos de la demanda a la pareja.

Lo anterior, sumado a que los promotores de esta acción no se opusieron a la prosperidad del medio perentorio en cuestión, al contrario, se admitió que el señor JHON JAIRO ostenta ánimo de permanencia en Angelópolis, pero su domicilio civil es Municipio de Rionegro.

Por lo anterior, tal como lo dispone el art. 101 núm. 2° inc. 3° ídem, se ordenará remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, REPARTO. Lo actuado conservará su validez.

Sin costas por cuanto no se causaron.

En mérito de lo brevemente expuesto, el **JUEZ DÉCIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE MEDELLIN – ANTIOQUIA**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Declarar PRÓSPERA LA EXCEPCIÓN PREVIA DE FALTA DE COMPETENCIA, formulada por la parte demandada en este proceso verbal de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO, que promueve el señor JUAN CAMILO COLMENARES ARBOLEDA en contra del señor JHON JAIRO VASQUEZ ESTRADA, así como en contra de los herederos indeterminados de la finada LUZ MABEL ARBOLEDA GIRALDO.

**SEGUNDO:** Se ordena remitir el expediente a los JUZGADOS PROMISCUOS DE FAMILIA DE RIONEGRO, ANTIOQUIA, REPARTO.

**TERCERO:** Sin costas, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Carlos Humberto Vergara Agudelo', with a large, stylized flourish at the end.

**CARLOS HUMBERTO VERGARA AGUDELO  
JUEZ (e)**

Se suscribe con firma escaneada, por salubridad pública. (Art. 11, Decreto 491 de 2020).